



Expediente: N° 001-2023-CRC

Nombre de dominio: cajadelsanta.pe

Reclamante: Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A

Titular del nombre de dominio: Oscar Ernesto Aguilar Diaz

Resolución N°6

Lima, 20 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante solicitud electrónica de fecha 19 de abril de 2023, presentada por Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa SA, representada por Jose Luis Lam Robles, en adelante la “Reclamante”, conforme se acredita con los poderes que obran en autos, solicita la transferencia del nombre de dominio *cajadelsanta.pe*, señalando como titular a Oscar Ernesto Aguilar Díaz, en adelante el “Titular”.
2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 22 de abril de 2023 se solicitó a la Reclamante absolver requerimientos formales a fin de admitir su solicitud conforme lo dispone el acápite 2) del artículo 4 del Reglamento.
3. Con fecha 2 de mayo de 2023 la Red Científica Peruana brindó al CRC información ampliada respecto del registro del dominio *cajadelsanta.pe* y confirmó que el nombre de dominio se mantendrá bloqueado durante la tramitación del proceso.
4. Con fecha 2 de mayo de 2023 se notificó la Resolución N° 2 que admite a trámite la solicitud de la Reclamante en vista a que absolvio los requerimientos formales solicitados y se notificó al Titular del nombre de dominio la solicitud de transferencia de dominio para que presente su escrito de contestación en el plazo de 20 días.
5. Mediante Resolución N° 3 de fecha 26 de mayo de 2023, se resuelve continuar con el procedimiento en vista a que el Titular del nombre de dominio no cumplió con presentar su escrito de contestación. Así mismo se nombra al abogado Alfonso Javier Alvarez Calderón Yrigoyen como miembro del Grupo de Expertos a cargo de la presente controversia.



6. Con fecha 26 de mayo de 2023 se recepcionó la Declaración Jurada de Imparcialidad del abogado Alfonso Javier Alvarez Calderón Yrigoyen.
7. Mediante Resolución N° 4 notificada el 30 de mayo de 2023 se resolvió remitir el expediente al Experto designado a cargo de la controversia.
8. Mediante Resolución N° 5 notificada el 14 de junio de 2023 se notificó a las partes el cierre del trámite de presentación de la solicitud de solución de controversias.

II. CONSIDERANDOS

2.1. Hechos verificados por el Experto.

De la revisión del expediente N° 001-2023-CRC, podemos dar certeza a los siguientes hechos relevantes:

- a) La solicitud de Resolución de Controversias se presentó con fecha 19 de abril de 2023 ante el Centro de Resolución de Conflictos del Cibertribunal Peruano, en adelante, el CRC.
- b) Con fecha 2 de mayo de 2023 el CRC admitió a trámite la solicitud de resolución de controversias relativa al nombre de dominio <cajadelsanta.pe>, ya que cumplía con todos los requisitos formales consignados en el Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD (en adelante el Reglamento).
- c) Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento, el CRC notificó formalmente la solicitud al titular del nombre de dominio y a la dirección electrónica smarcos@cajadelsanta.pe registrado como contacto administrativo ante la Red Científica Peruana.
- d) Según lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento la fecha límite para recibir la contestación de la solicitud era el día 22 de mayo de 2023.
- e) Habiendo transcurrido el plazo otorgado, el Titular del nombre de dominio no ha presentado escrito de contestación a la solicitud de la Reclamante.



2.2 Alegaciones de las partes.

2.2.1 Alegaciones de la Reclamante.

La Reclamante solicita del Experto que éste transfiera el nombre de dominio <cajadelsanta.pe> sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y derecho:

- No se tiene nombres de dominio idénticos o similares hasta el punto de crear confusión.
- Oscar Ernesto Aguilar Diaz y Stefany Marcos Calvo son dueño y subtitular del dominio, siendo dos ex trabajadores que ya no están vinculados a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa SA, lo cual les puede generar graves problemas en caso deseen revertir o aplicar algunos cambios en el dominio cajadelsanta.pe.
- El nombre de dominio ha sido registrado y no ha sido utilizado de mala fe; pero se encuentra registrado a nombre de personas que ya no laboran en CMAC Santa.

Según el Informe N° 023-2023-GTH-CMAC-S del Jefe de Gestión de Talento Humano - Edson Rodriguez Bernuy:

- Aguilar Diaz Oscar Ernesto, cesó de trabajar con fecha 31/05/2009.
- Marcos Calvo Stefany Paola, cesó de trabajar con fecha 30/09/2015

2.2.2 Alegaciones del titular del nombre de dominio.

El Titular del nombre de dominio en disputa no respondió a la solicitud de resolución de controversias respecto del nombre de dominio cajadelsanta.pe, habiendo sido notificado correctamente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

El Experto deberá determinar si procede ordenar la transferencia del nombre de dominio cajadelsanta.pe a favor de la Reclamante en virtud a lo dispuesto por la Política y el Reglamento.

Análisis de las cuestiones controvertidas.

El Experto, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento, procederá a analizar la posición de las partes, teniendo en consideración lo siguiente:



- a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.pe.
- b) El Reglamento de la Política de Solución de Controversias, y
- c) Normas generales y principios generales del derecho aplicable.

3.2 Examen de los presupuestos para determinar si procede la solicitud del Reclamante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de las Políticas, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia o cancelación del nombre de dominio son las siguientes:

- “1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:*
 - a. Marcas registradas en el Perú y sobre la que el reclamante tenga derechos.*
 - b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.*
 - c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.*
 - d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.*
 - e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.*
- 2. El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y*
- 3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.*

El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.”

Como se infiere del texto invocado, se deben examinar las tres circunstancias para tener una convicción sobre el mejor derecho del Titular del nombre de dominio o de la Reclamante y verificar el cumplimiento de las mismas para ordenar la transferencia o cancelación del nombre de dominio como se analiza a continuación.

3.2.1 Identidad o similitud entre un derecho de la Reclamante y el nombre de dominio.

La primera de las circunstancias necesarias para que, conforme con lo establecido en la regulación vigente, proceda estimar la petición de la Reclamante es que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto de un derecho de la Reclamante.



En el presente procedimiento, la Reclamante no acredita ser titular de una marca registrada que resulte idéntica o similar al nombre de dominio reclamado hasta el punto de crear confusión.

Sin embargo, la Reclamante se denomina CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DEL SANTA S.A., por lo tanto, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio bajo el ccTLD.PE.

De una apreciación gráfica y fonética el Experto puede verificar que existe similitud entre la denominación social de la Reclamante y el dominio en controversia.

Por lo tanto, El Experto concluye que se verifica la primera circunstancia bajo análisis.

3.2.2 El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto de los nombres de dominio.

La segunda de las circunstancias necesarias para que proceda la estimación de las pretensiones de la Reclamante es que el Titular no tenga derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

La Reclamante indica que El Titular registró el dominio a su nombre mientras trabajaba para la empresa y que hace varios años dejó de prestar servicios para ella, por lo que solicitan la transferencia del dominio a la Reclamante, dado que el Titular no tiene derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa.

Por su parte, el Titular no ha contestado a la Solicitud y no ha acreditado, en consecuencia, ningún elemento que pudiera hacer pensar que ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.

En el presente caso, no parece concurrir circunstancia alguna que permita considerar la existencia de un derecho o un interés legítimo por parte del Titular del dominio.

No existen elementos probatorios que podrían acreditar que el Titular del dominio ha hecho un uso legítimo u ostenta un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa, dado que el mismo asemeja en forma evidente a la denominación social de la Reclamante.

Por lo antes expuesto, el titular del dominio no ha creado convicción en el Experto sobre la existencia de algún interés legítimo al momento de registrar el dominio en disputa, verificándose el segundo supuesto bajo análisis.



3.3.3 El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Fluye del Informe N° 023-2023-GTH-CMAC-S del jefe de Gestión de Talento Humano Edson Rodriguez Bernuy que el Titular del dominio trabajaba para la Reclamante en la fecha en que registró el dominio a su nombre y dejó de laborar en la institución con fecha 31/05/2009.

De otro lado el Experto aprecia que a fojas 5 y 6 de la solicitud se aprecian facturas emitidas por Red Científica Peruana por la renovación del dominio reclamado emitidas a nombre de la Reclamante.

El Experto considera que el Titular registró el nombre de dominio a su nombre a sabiendas que la titularidad correspondía a su empleador, habiendo vulnerado el principio de buena fe laboral que implica una obligación de lealtad en la relación laboral de parte de trabajador y empleador.

Respecto del concepto de buena fe laboral existe reiterada jurisprudencia nacional¹, a saber:

“(...)Principio de buena fe: Su acepción objetiva es la que adquiere mayor relevancia en la ejecución del contrato de trabajo, al tratarse de una relación jurídica personal y de duración continuada que exige de los sujetos intervenientes (empleador y trabajador), un comportamiento adecuado para el cumplimiento de los deberes que cada uno posee. En función de este principio, se impone la observancia del adecuado esfuerzo volitivo y técnico para realizar el interés del acreedor del trabajo (empleador), así como para no lesionar derechos ajenos, pues como señala el extinto jurista profesor Plá Rodríguez: «El contrato de trabajo no crea sólo derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial, sino también personal. Crea, por otra parte, una relación estable y continuada, en la cual se exige la confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un periodo prolongado de tiempo. Para el debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fé.”

Finalmente se verifica que la Reclamante mantiene el control de sus cuentas de correo electrónico con el dominio cajadelsanta.pe y del contenido de su página web y ha manifestado que no existe un uso de mala fe del nombre de dominio.

En ese sentido, en atención a los medios probatorios y afirmaciones de la Reclamante el Experto concluye que el nombre de dominio reclamado ha sido

¹ Ver [Procede despido por el quiebre de buena fe laboral aunque no haya ocasionado perjuicio al empleador \[Cas. Lab. 6503-2016, Junín\] | LP \(ipderecho.pe\)](https://www.ipderecho.pe/casos/casos/6503-2016-junin)



registrado de mala fe, en consecuencia, se verifica el tercero de los requisitos exigidos.

Por los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento,

SE RESUELVE:

- 1.- Declarar fundada la solicitud de transferencia del nombre de dominio *cajadelsanta.pe* a favor de la Reclamante
- 2.- Notificar a las partes y a Red Científica Peruana la presente resolución.

Firmado por Alfonso Javier Alvarez Calderón Yrigoyen
Experto Único
Centro de Resolución de Controversias
Cibertribunal Peruano